

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2016.

Expediente: CNHJ-AGS-204/16

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-AGS-204/16** motivo del recurso de queja interpuesto por los CC. JUAN ALBERTO VENEGAS HERNÁNDEZ contra del C. ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ por presuntos actos constitutivos de violaciones estatutarias.

RESULTANDO

- I. En fecha 21 de julio de 2016, se recibió vía correo electrónico, escrito de queja promovido por el **C. JUAN ALBERTO VENEGAS HERNÁNDEZ**.
- II. En fecha 17 de agosto de 2016, esta H. Comisión emitió acuerdo de admisión al escrito de queja presentado por el **C. JUAN ALBERTO VENEGAS HERNÁNDEZ**.
- III. En fecha 17 de agosto de 2016, esta Comisión realizó las notificaciones correspondientes a la parte demandada y en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal.
- IV. En fecha 05 de septiembre de 2016, la parte demandada el C. ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ envía a esta Comisión vía correo electrónico, un escrito de contestación a la queja interpuesta en su contra.
- V. En fecha 13 de septiembre de 2016, esta H. Comisión emite un acuerdo para fijar las audiencias estatutarias.

- VI.** En fecha 21 de septiembre de 2016, se lleva a cabo la audiencia de conciliación y desahogo de pruebas y alegatos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recurso de queja presentados por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-AGS-204/15** por acuerdo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 17 de agosto de 2016, notificado vía correo electrónico a ambas partes en misma fecha y por los estrados, fijando las cedulas de notificación en el Comité Ejecutivo Nacional y en el Comité Ejecutivo Estatal; admisión que se funda en el artículo 54 del Estatuto que nos rigen.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del quejoso como de los probables infractores, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.

4.1 Presentación de la queja. El día 21 de julio de 2016, se recibe vía correo electrónico, escrito de queja promovido por el **C. JUAN ALBERTO VENEGAS HERNÁNDEZ**, en su carácter de Consejero Estatal y Secretario de Diversidad Sexual de Morena en Aguascalientes, misma que fue radicada en el expediente al rubro indicado.

4.2 Mención de Agravios. El principal agravio contenido en la queja realizada por el C. JUAN ALBERTO VENEGAS HERNÁNDEZ, es el siguiente:

“... en las cuales ha ocurrido una vez más el Presidente del Comité Ejecutivo estatal Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez dejando en estado de indefensión por voluntad propia de omitir una firma luego de tener conocimiento de su deber para lo cual me permito relatar lo ocurrido. • Hechos El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez se presentó el día 11 de Julio del 2016 a las 7pm sesión formal del Comité Ejecutivo Estatal al igual que otros 8 Consejeros.

De los cuales consta en acta y en lista de asistencia la firma de sólo 7 Consejeros, negándose a firmar el propio presidente y el Consejero Marco Antonio Martínez Proa, quien lo secundo en actitud de omisión en todos los sentidos.

Dichos personajes se apersonaron a la reunión sólo como oyentes y una vez concluida la misma, se le pidió al consejero presidente Aldo Ruiz la firma del oficio en el cual se plasmaba el acuerdo que se había tenido para formar el Comité de transparencia lo cual obedecía a la petición realizada por el Instituto de transparencia del estado de Aguascalientes, que de acuerdo a sus facultades y obligaciones debía firmar el presidente del partido. ”

QUINTO. ADMISIÓN Y TRÁMITE. La queja referida se admitió y se registró bajo el número de expediente **CNHJ-AGS-204/16**, por lo que mediante acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 17 de agosto de 2016, mismo que fue notificado vía correo electrónico a ambas partes en misma fecha, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

SEXTO. DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA. El C. ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ, dio contestación a la queja instaurada en su contra en fecha 05 de septiembre del año en curso, en donde señala lo siguiente:

“Primero. – Es fundamental señalar que el 8 de julio de 2016, sin consultar al suscrito, el entonces Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, David Alejandro de la Cruz Gutiérrez, emitió de forma ilegal una “convocatoria a la 7ma Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de Morena”, a celebrarse el 11 de julio de 2016, a las 19 horas, en la oficina del partido. En este tenor, es claro que dicha convocatoria resulta ilegal y carece de legitimidad, toda vez que se fundamenta en el artículo 32, inciso b), del Estatuto de Morena; disposición que si bien es cierto establece ciertas funciones de los Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Estatales, como es el seguimiento de acuerdos,

convocatoria y las actas de las reuniones; también establece que únicamente suplirá al Presidente en su ausencia. En este sentido, de la simple lectura de dicho artículo, se desprende claramente que el Secretario General carece de facultades para convocar de manera unilateral a sesión del Comité sin previa consulta y acuerdo con el Presidente; más aún, él solamente puede suplir al Presidente durante su ausencia, situación que no se da en el caso que nos ocupa, toda vez que el suscrito no se encontraba ausente del cumplimiento de las funciones al frente del Comité Ejecutivo Estatal en la fecha que se presentan los hechos señalados en la presente queja.

Segundo. – Aunado a lo señalado en el punto que antecede, es importante mencionar que, en la supuesta sesión del Comité Ejecutivo Estatal, se establecía el siguiente orden del día:

1.- Nombramiento de los integrantes del Comité de Transparencia.

Dado la importancia del tema tratar y toda vez que se presentaban una serie de irregularidades y vicios de origen para llevar a cabo dicha sesión, me presenté en la sede del partido para indicarles que tal procedimiento era contrario a los estatutos y que, para nombrar al comité de transparencia deberíamos analizar exhaustivamente los perfiles y consultarlos con el enlace nacional de transparencia. Por lo que ante las agresiones verbales por parte de Fernando Alférez Barbosa, entonces Secretario de Organización, y el intento de coacción a mi persona para convalidar un acto ilegal, tomé la determinación de retirarme del lugar.

Por todo lo expuesto, es claro que resultan falsas las aseveraciones de la parte actora en la presente queja; razón por la cual, deberán de ser desestimadas de plano, por tratarse de simples apreciaciones subjetivas, carentes de valor legal.”

SÉPTIMO. DEL CAUDAL PROBATORIO.

En el escrito inicial de queja la parte actora exhibe los siguientes medios de prueba:

- Documental privada consistente en lista de asistencia a reunión de fecha 11 de julio de 2016.

- Documental privada consistente en oficio de fecha 8 de julio de 2016, dirigido a los Consejeros del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, realizado por David Alejandro de la Cruz Gutiérrez, Secretario General.
- Documental pública consistente en oficio membretado del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, signado por la Lic. María Cristina Díaz León, Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, dirigido al C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez.

La parte actora exhibe en audiencia de desahogo de prueba las siguientes pruebas:

- Oficio número CEE/001/2016, dirigido a María Cristina Díaz de León, Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, se observa que no existe firma autógrafa del C. ALDO EMMANUEL RUIZ SANCHEZ, de fecha 11 de julio de 2016.
- Oficio número CEE/001/2016, dirigido a María Cristina Díaz de León, Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, se observa que signa David Alejandro De La Cruz Gutiérrez, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, mismo que esta sellado de recibido por el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes (ITEA) en fecha 12 de julio de 2016, lo cual indica que fue presentado ante el ITEA.

Cabe señalar que el quejoso manifiesta que dicho Oficio debía ser firmado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, tal y como se señala en oficio dirigido al C. ALDO RUIZ de fecha 28 de junio de 2016, el cual esta anexado en el escrito de queja.

- Oficio de fecha 03 de agosto de 2016 dirigido al C. ALDO RUIZ en donde se requiere nuevamente informe sobre cumplimiento a un requerimiento, signado por la Lic. María Cristina Díaz León, Comisionada Presidente del ITEA. Dicho oficio, cuenta con un anexo de tres fojas señalado como tabla de aplicabilidad de las obligaciones de trasparencia comunes 2016 del sujeto obligado.
- Oficio dirigido al C. ALDO RUIZ de fecha 13 de julio de 2016, signado por la Lic. María Cristina Díaz León, Comisionada Presidente del ITEA,

cuyo objeto es la invitación desayuno-evento “**Sensibilización en materia de transparencia**”

- Oficio dirigido al C. ALDO RUIZ de fecha 03 de agosto de 2016, signado por la Lic. María Cristina Díaz León, Comisionada Presidente del ITEA. Dicho oficio, cuenta con un anexo de tres fojas señalado como tabla de aplicabilidad de las obligaciones de trasparencia comunes de Partidos Políticos, oficio con el objeto de que se rinda un informe.
- Oficio dirigido al C. ALDO RUIZ de fecha 01 de agosto de 2016, signado por la Mtra. Rocío De Santos Velasco, Dirección de Difusión del ITEA, consistente en el envío de material referente al ITEA.

Asimismo el actor ofreció la prueba testimonial a cargo de: **EMILIO MORAN BECERRIL y FERNANDO ALFEREZ BARBOSA**.

CAUDAL PROBATORIO EXHIBIDO POR LA PARTE DEMANDADA:

- Presuncional legal y humana
- Instrumental de actuaciones

La parte demandada en audiencia de fecha 21 de septiembre de 2016 ofrece la prueba testimonial a cargo de **MARCO ANTONIO MARTINEZ PROA**.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

8.1 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del **C. Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez** consistentes en la omisión de sus funciones como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes, concretamente al no firmar un oficio donde se plasmaba el acuerdo que se había tenido para formar el Comité de transparencia lo cual obedecía a la petición realizada por el Instituto de transparencia del estado de Aguascalientes, que de acuerdo a sus facultades y obligaciones debía firmar el presidente del partido.

8.2. RELACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

En este apartado se cita parte de los hechos de manera sistemática y la prueba ofrecida para acreditar su dicho, sin embargo se el quejoso no relaciona las

pruebas con los hechos que describe en el escrito de queja, por lo que esta Comisión Nacional en su actuar como órgano jurisdiccional recurre a la suplencia de la deficiencia de la queja, al subsanar la formalidad de la queja, por lo que esta Comisión entiende que las pruebas que se citan en el Considerando Séptimo las relaciona con los hechos que esgrime en el escrito de queja, concretamente con el acto reclamado, ya expuesto en el párrafo que antecede. Asimismo esta Comisión cita la siguiente tesis para mayor abundamiento:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO ES VIOLATORIA DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS SOBRE LAS CUALES SE APLICA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suplencia de la deficiencia de la queja no es una figura jurídica que implique un menoscabo en la dignidad de la persona, ni permite una variación de la litis constitucional, pues la misma es una herramienta de la cual debe disponer el juzgador para estar en aptitud de analizar un asunto, a pesar de la formulación incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los argumentos respectivos, para no encontrarse limitado por una litis cerrada, en la cual se tendría que constreñir a lo alegado por las partes. Dicha figura jurídica se traduce en una serie de escenarios diseñados por el legislador en los cuales, debido a los derechos involucrados o a la posición de "desventaja" procesal de alguna de las partes, se justifica que el análisis del juzgador no se limite a lo señalado por quienes intervienen en el procedimiento jurisdiccional respectivo. Es por lo anterior que la suplencia de la queja no puede considerarse como una institución transgresora de la dignidad de las partes respecto a las cuales se permite, sino como una herramienta con la cual cuenta el juez para analizar de forma integral un asunto y así, emitir un fallo que no se encuentre constreñido a la deficiencia en los planteamientos de quienes intervinieron en el procedimiento.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

VALOR PROBATORIO. El valor probatorio que se les da a estas pruebas exhibidas por la parte actora será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor, por lo que hace a los medios probatorios documentales privadas se desechan, ya que a consideración de esta Comisión dichas probanzas descritas en el Considerando Séptimo son endebles y no hacen prueba plena del agravio esgrimido por la parte actora, asimismo esta Comisión Nacional hace referencia al numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, mismo que señala lo siguiente:

“3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

...”

Con respecto a la prueba documental pública exhibida se admite por ser un documento oficial expedido de instancia pública; sin embargo es pertinente manifestar que la prueba consiste en una serie de requisitos que el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, le solicita al Presidente del Comité Estatal, derivado a que en fecha 5 de mayo del año en curso entro la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que contempla una serie de requisitos a cumplir por los obligados, es por ello que se le envía oficio del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, representado por la Lic. María Cristina Díaz León, al Presidente del Comité Estatal, el C. Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez, oficio de fecha 28 de junio del corriente.

Con respecto a los oficios exhibidos como medios de prueba por la parte actora en Audiencia estatutaria de desahogo de pruebas, de fecha 21 de septiembre de 2016, mismos que son marcados como CEE/001/2016, en donde según dicho del actor tendría que ser signado por el C. Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez, prueba que se califica como documental privada, misma que se tiene por admitida, y en cuanto a la valoración del mismo únicamente se tomará como un indicio de los hechos esgrimidos en el escrito de queja; con respecto al oficio marcado como CEE/001/2016, signado por el Lic. David Alejandro de la Cruz Gutiérrez, Secretario General, en donde se nombra a los responsables de la unidad de transparencia, se tiene por admitida la prueba documental privada, asimismo el valor probatorio que se le da a este medio de prueba es plena, debido a que dicho

documento fue entregado al Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, ya que obra el sello de recibido por parte de dicha institución; con respecto a escrito sin número de oficio, de fecha 3 de agosto de 2016 dirigido a Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes, en donde se le requiere que informe nuevamente con respecto a una serie de puntos en relación al escrito enviado en fecha 28 de junio de 2016 (mismo que se exhibió en el escrito inicial de queja), se admite toda vez que al ser una prueba documental pública tiene valor de prueba plena; con respecto al escrito sin número de oficio proveniente del ITEA, de fecha 13 de julio de 2016, se tiene por admitido, tomando en cuenta que se trata de una prueba documental pública, la cual se valora como prueba plena; y por último escrito de fecha 1 de agosto de 2016, sin número de oficio enviado al C. Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez, mediante el cual se envía material publicitario proveniente del ITEA, prueba documental privada que se valora como prueba plena al ser emitida por una institución pública.

En cuanto a las testimoniales ofrecidas por la parte actora serán tomadas en cuenta para resolver el caso concreto, por lo que se tienen por admisibles.

8.2 RELACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DEMANDADO, EL C. ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ.

En este apartado se cita parte de los hechos de manera sistemática y la prueba ofrecida para acreditar su dicho, por lo que **en el escrito de contestación a la queja, el C. ALDO EMMANUEL RUÍZ SÁNCHEZ, expone lo siguiente:**

“...el entonces Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, David Alejandro de la Cruz Gutiérrez, emitió de forma ilegal una “convocatoria a la 7ma Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de Morena”, a celebrarse el 11 de julio de 2016, a las 19 horas, en la oficina del partido. En este tenor, es claro que dicha convocatoria resulta ilegal y carece de legitimidad, toda vez que se fundamenta en el artículo 32, inciso b), del Estatuto de Morena; disposición que si bien es cierto establece ciertas funciones de los Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Estatales, como es el seguimiento de acuerdos, convocatoria y las actas de las reuniones; también establece que únicamente suplirá al Presidente en su ausencia. En este sentido, de la simple lectura de dicho artículo, se desprende claramente que el Secretario General carece de facultades para convocar de manera unilateral a sesión del Comité sin previa consulta y acuerdo con el Presidente; más aún, él solamente puede suplir al Presidente durante

su ausencia, situación que no se da en el caso que nos ocupa, toda vez que el suscrito no se encontraba ausente del cumplimiento de las funciones al frente del Comité Ejecutivo Estatal en la fecha que se presentan los hechos señalados en la presente queja.

Segundo. – Aunado a lo señalado en el punto que antecede, es importante mencionar que, en la supuesta sesión del Comité Ejecutivo Estatal, se establecía el siguiente orden del día:

1.- *Nombramiento de los integrantes del Comité de Transparencia.*

Dado la importancia del tema tratar y toda vez que se presentaban una serie de irregularidades y vicios de origen para llevar a cabo dicha sesión, me presenté en la sede del partido para indicarles que tal procedimiento era contrario a los estatutos y que, para nombrar al comité de transparencia deberíamos analizar exhaustivamente los perfiles y consultarlos con el enlace nacional de transparencia. Por lo que ante las agresiones verbales por parte de Fernando Alférez Barbosa, entonces Secretario de Organización, y el intento de coacción a mi persona para convalidar un acto ilegal, tomé la determinación de retirarme del lugar. ”

De lo anterior es importante resaltar que el probable infractor únicamente exhibe como prueba la presunción legal y humana, en todo cuanto favorezca los intereses del suscrito y la instrumental de actuaciones, en todo cuanto favorezca los intereses del suscrito.

Asimismo con respecto a la testimonial ofrecida por el demandado será tomada en cuenta para resolver el caso en concreto, por lo que se tiene por admitida.

DÉCIMO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 21 de septiembre del presente año, a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias contempladas en el procedimiento estatutario, tal y como lo señala el artículo 54 del estatuto y así dar cumplimiento al acuerdo emitido por esta H. Comisión de fecha 13 de septiembre de 2016.

Derivado de lo anterior se fijó la Litis, de la siguiente forma:

El C. JUAN ALBERTO VENEGAS HERNANDEZ, presenta un escrito de queja fechado el 21 de julio de 2016, en donde en síntesis

manifiesta: “una vez más el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez ha dejado en estado de indefensión por voluntad propia de omitir una firma luego de tener conocimiento de su deber”

Asimismo, siguiendo el protocolo de audiencia se invitó a las partes a llegar a una conciliación, en donde la parte actora manifestó que no era su voluntad llegar a una conciliación, mientras que la parte demandada mencionó que era su deseo llegar a la conciliación, sin embargo no fue posible dado la falta de voluntad de la parte actora de llegar a un acuerdo.

Por lo que con base al estatuto de Morena se desahogó la etapa de pruebas, en donde ambas partes presentaron testigos; por la parte actora:

- **EMILIO MORAN BECERRIL.**
- **FERNANDO ALFEREZ BARBOSA.**

Testigos de la demandada:

- **MARCO ANTONIO MARTINEZ PROA.**

Al concluir la etapa de desahogo de pruebas, posteriormente se dio inicio a la etapa de alegatos, tal y como obra en el acta de Audiencia, misma que por economía procesal no se procederá a transcribir el acta de Audiencia, debido a que obra en autos de este expediente.

DÉCIMO PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1, 14, 16, 17 y 41, de acuerdo a la autodeterminación de los partidos políticos y documentos básicos.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34 número 1, 2, 35 número 1, 38 número 1, 39 número 1, 40, 41.
- III. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículo 14, 16.

- IV. Estatuto de MORENA en su numeral: 2 inciso a, b, c y f; 3 inciso a, c y d; 6 incisos a, h,i; 47; 48 ; 49 y 53.
- V. La Declaración de Principios de MORENA: punto número 1, 2, 4 y 5 párrafo segundo y tercero.
- VI. Programa de acción de MORENA: Párrafo quinto y séptimo; números 3 y 4.
- VII. Jurisprudencia: Se citan Diversas Tesis jurisprudenciales y aisladas, que se encuentran en el cuerpo de esta resolución.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley suprema, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*

"Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

(...)

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias...

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones..."

"Artículo 41.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer

posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

(...)

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

...

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.”

“Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:
 - a) La declaración de principios;
 - b) El programa de acción, y
 - c) Los estatutos.

Artículo 38. 1. El programa de acción determinará las medidas para:

- a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;
- b) Proponer políticas públicas;
- c) Formar ideológicamente y políticamente a sus militantes, y “
...
...

“Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

- ...
c) Los derechos y obligaciones de los militantes;
...
j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.”

“Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- ...
f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;”

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Prespcionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

...

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones. 6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aporte deberá señalarse concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

...

“Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

...

3. Las documentales privadas, las técnicas, las prespcionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

...

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral,”

Del estatuto de Morena:

Artículo 2°. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

a. La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior;

b. La formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación;

c. La integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones;

d. ...

e. ...

f. El mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;

b. ...

- c. Que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;
- d. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;
- ...

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

- a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;
- ...
- h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.
- i. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de los Partidos Políticos.”

De la declaración de Principios:

1. *El cambio verdadero del país comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos. La política no es asunto sólo de los políticos. El Partido concibe la política como una vocación de servicio, como un trabajo en favor de la colectividad, como una forma de servir a México. Es una responsabilidad y un compromiso con las aspiraciones democráticas y las causas del pueblo mexicano. Buscamos recuperar la política, hoy envilecida, como un instrumento de transformación de los ciudadanos, participando en los asuntos públicos.*
2. *El cambio que plantea MORENA es pacífico y democrático. Busca la transformación por la vía electoral y social, lo cual supone respetar la libertad de elección, de expresión, asociación y manifestación de los mexicanos, la Constitución Política, las leyes y las instituciones que de ella emanen; y un elemento determinante, la participación democrática del propio pueblo en los asuntos públicos. No nos mueve el odio, sino el amor al prójimo y a la patria. Los cambios que planteamos los*

realizamos y realizaremos obligándonos a observar la Constitución y las leyes nacionales.

3...

4. Los miembros de MORENA se inspiran en la historia de lucha del pueblo mexicano. Son tres las principales transformaciones que ha habido en nuestro país: la Independencia, la Reforma y la Revolución. MORENA propone impulsar la cuarta transformación social de la historia de México.

5. ...

Siendo un Partido democrático, en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes.

En nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad, con alegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible.

Los integrantes del Partido tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros. Podemos tener diferencias, pero nos une el objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre.

...

Del Programa de Morena

Párrafo quinto y séptimo

...

MORENA lucha por cambiar el régimen de corrupción, antidemocracia, injusticia e ilegalidad que ha llevado a México a la decadencia actual que se expresa en crisis económica, política, en pérdida de valores, en descomposición social y violencia.

...

MORENA plantea que esta degradación no podrá frenarse y superarse, si el pueblo no se organiza para poder decir ¡basta! a quienes movidos por la ambición al dinero y al poder, mantienen secuestradas a las instituciones públicas, sin importarles el sufrimiento de la gente y el destino de la nación.

3. Por la democracia al servicio del pueblo y de la nación y contra el autoritarismo. El Estado mexicano está bajo el control de una minoría

que utiliza el poder público en su beneficio. La oligarquía tiene secuestradas a las instituciones. La Constitución se viola sistemáticamente. Las elecciones no son libres y auténticas. Luchamos por recuperar el principio de la soberanía popular plasmada en nuestra Constitución para poner al Estado al servicio de I@sciudadan@s y de la nación a través de elecciones libres y auténticas, del sufragio efectivo, con instituciones electorales que sirvan al pueblo y su organización y la construcción de la democracia y no a la oligarquía y los poderes fácticos. Pero más allá de la democracia representativa, para MORENA la soberanía popular implica mayor participación del pueblo en la toma de decisiones, a través de la consulta, el plebiscito, el referéndum, la revocación del mandato, la iniciativa popular y otras formas de participación republicana.

4. Por la Defensa de la Soberanía Nacional y la independencia y contra el entreguismo. MORENA lucha porque México mantenga su soberanía e independencia nacional y el respeto a la Constitución. MORENA lucha por fortalecer el Estado Laico. Luchamos por el respeto irrestricto al artículo 27 Constitucional. Los gobiernos neoliberales han violado el mandato de nuestra Constitución que garantiza el aprovechamiento de los recursos naturales y las industrias estratégicas en beneficio de la sociedad. Las actividades del sector energético han sido convertidas en negocios privados. Se ha desplazado y sustituido las capacidades nacionales de ejecución y desarrollo tecnológico, al grado de 3 convertir a Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad en simples administradoras de contratos que favorecen predominantemente a extranjeros. Es indeclinable el derecho de la Nación sobre el territorio y los recursos estratégicos, que deben ser administrados en beneficio de los mexicanos. Luchamos por poner fin a la privatización de Pemex, la industria eléctrica y del patrimonio cultural. Luchamos contra la entrega del territorio a empresas mineras que devastan el territorio, generan pobreza, no pagan impuestos y dañan el medio ambiente. MORENA lucha por una nación libre y soberana, verdaderamente independiente, en donde la relación con Estados Unidos no esté sustentada en la subordinación, el intervencionismo y la militarización, sino en el respeto a la soberanía y en la cooperación para el desarrollo, en los temas del crecimiento económico y la generación de empleos para enfrentar las causas que originan el fenómeno migratorio, así como la protección de los derechos humanos y laborales de nuestros compatriotas que viven del otro lado de la frontera. MORENA establecerá la solidaridad con las luchas justas de los pueblos de todo el mundo, por su soberanía y la

autodeterminación. La defensa de la soberanía nacional implica también reconstruir la política hacia otras naciones, promoviendo la descolonización y la igualdad soberana entre los Estados, la no intervención y la solución pacífica de controversias, la solidaridad entre pueblos, defendiendo a los migrantes, proyectando los valores históricos de independencia y libertad, negados y traicionados por los últimos gobiernos. México debe recuperar su pertenencia a América Latina y el Caribe, mirar hacia los países del sur.

Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, que señala lo siguiente:

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a

algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

DÉCIMO SEGUNDO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Esta H. Comisión considera que el caudal probatorio que ofrece la parte actora es escueto debido a que acredita parcialmente los hechos que se esgrimen en la queja, pues no existe prueba plena que acredite la omisión de las funciones del C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez, concretamente a la omisión de la firma de un documento que se remite al Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes “ITEA”, debido a que las pruebas que presenta son pruebas documentales privadas, mismas que se admitieron por esta Comisión Nacional, más no pueden valorarse como prueba plena pues al ser privadas carecen de valor probatorio, estas documentales hacen referencia a la lista de asistencia correspondiente a la Reunión del Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes de fecha 11 de julio del corriente; otra prueba hace referencia a la convocatoria que realiza el C. David Alejandro de la Cruz Gutiérrez, Secretario General, oficio que no se encuentra signado por el que según suscribe, por lo que al ser un documento escueto y sin firma del convocante, este medio de prueba se desecha de plano, debido a que no se perfeccionaron de acuerdo a los requisitos que señala la ley; ahora bien, con respecto a las pruebas documentales públicas que presentó la parte actora mismas que hacen prueba plena por provenir de una institución pública, tal y como se señala en el considerando OCTAVO, número 8.1, con las cuales se acredita la solicitud por parte del ITEA a remitir información con relación a la Ley de acceso a la Información, así como también se acredita que no se llevó a cabo la remisión de la información por parte del C. Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez, debido a que existe oficio de fecha 3 de agosto del corriente en donde el ITEA solicita nuevamente la información requerida en el oficio 28 de junio del 2016, aunado a la testimonial del C. Fernando Alférez , lo cual crea certeza de que no se contestó en tiempo y forma dicho requerimiento.

Por otra parte existen dos oficios ofrecidos por el actor con el mismo número y fecha, en el primero aparece como firmante el C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez, pero no aparece su firma y el segundo aparece signado por el C. David Alejandro de la Cruz Gutiérrez, Secretario General, en donde se observa que dicha persona remite un escrito al ITEA para indicar el personal responsable quien desempeñara la función de Responsable de la unidad de transparencia, así como los integrantes del Comité de Transparencia, estas pruebas documentales son endeble y deja entrever una cuestión de falta de comunicación entre las partes y más aún entre los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, en donde prevalece la autonomía y la voluntad sin consentimiento de dichos miembros, esto es que se deja de lado las facultades marcadas en los estatutos para cada cargo, pues no es coherente lo que reflejan estos medios de prueba al existir dos oficios marcados con el mismo número y misma fecha; derivado de ello esta Comisión no puede determinar la causa que originó la elaboración de ambos oficios y que el C. David Alejandro De la Cruz Gutiérrez emitiera dicho oficio signado por él al ITEA.

En conclusión estos medios de prueba no acreditan la omisión por parte del C. Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez al signar un documento, pues no existe prueba plena que lo acredite.

Ahora bien existen demás pruebas documentales públicas que se originaran por parte del ITEA que quedaron asentadas en el considerando Octavo, si bien es cierto que al ser una prueba documental pública hace prueba plena de acuerdo al artículo 16 número 3 de la Ley General de Sistemas de medios de impugnación, sin embargo no acreditan los hechos relatados por el actor, debido a que si bien es cierto que existen los requerimientos por parte de la institución pública que en este caso es el ITEA, pero no acreditan la omisión en la que incurre el hoy demandado, pues el actor deja de lado la presentación de prueba alguna que señale el hecho y el motivo por el cual el C. David Alejandro de la Cruz Gutiérrez realizó una convocatoria y contestó un oficio signado por él, e incluso de acuerdo a lo señalado en el artículo 32 inciso b. del Estatuto tiene a su cargo las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal, misma que no se ofrece, por lo que no es posible determinar a ciencia cierta qué fue lo que sucedió en la reunión de fecha 11 de julio del año en curso, aunado a ello el C. David Alejandro de la Cruz Gutiérrez se tendría que haber presentado como testigo del actor, asimismo para poder acreditar la omisión por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, por lo que se tendría que configurar que el C. Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez tuvo en su poder las solicitudes o los oficios emitidos por el ITEA o tuvo conocimiento, mismos que firmara de acuse de recibo y que se pudieron haber exhibido como medios de prueba y con el dicho del C. Emilio Moran, en su calidad de testigo,

menciona que se le pidió redactar un oficio en la reunión de fecha 11 de julio del corriente, mismo que no firmó el C. Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez, pero no se asienta en el oficio motivo por el cual suple el C. David Alejandro de la Cruz Gutiérrez. El documento en comento tendría que cotejarse con el acta de la reunión misma que no ofrecieron las partes

Por todo lo antes expuesto, no es posible para esta Comisión asumir con el estudio y la valoración del caudal probatorio ofrecido por la parte actora que efectivamente recae responsabilidad al demandado, pues no existiría el principio de definitividad al cual nos tenemos que apegar, asimismo se dejarían de lado los principios rectores en materia electoral, pues no existe la certeza de que así hayan ocurrido los hechos, pues como se señaló en líneas anteriores no se sabe la causa u origen ni se menciona en los hechos, ni se acredita el punto medular que es la supuesta omisión de facultades por parte del C. Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez .

Por otra parte el C. Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez no ofrece prueba en contrario, únicamente exhibe la testimonial a cargo de Marco Antonio Martínez Proa, misma que confirma su dicho de la contestación de la demanda, manifestando a preguntas de esta Comisión que los encargados de recibir y dar cuenta a Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez de los oficios que llegan al CEE es “*Carolina y Emilio Morán , que son los que abren y cierran el partido*”, mismo que esta Comisión lo valoró de acuerdo al considerando OCTAVO y número 8.2, por lo que únicamente se toma como un indicio.

De lo anterior se desprende que existen otros factores por los que se pueden alterar los medios de comunicación incluso se puede presumir que la documentación dilató en llegar a su remitente, lo cual generó que no se llevara a cabo la contestación en tiempo y forma de los oficios por parte del ITEA, es importante señalar que solo es una presunción, pues no existen prueba plena para acreditar esta hipótesis ya que el demandado no robusteció los medios de prueba ofrecidos.

Por otra parte el demandado asevera que es ilegal la convocatoria emitida por el C. David Alejandro de la Cruz Gutiérrez, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes debido a que en el estatuto numeral 32 inciso b. menciona las facultades del mismo, sin embargo se tomó una facultad que no le corresponde, por lo que esta Comisión al realizar el análisis de su dicho y cotejar con el Estatuto, esta apreciación es cierta pues el artículo señala lo siguiente:

Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su

encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional. 10 *Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:*

- a. *Presidente/a, quien representara política y legalmente a MORENA en el estado;*
- b. *Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;*

...

Tomando en cuenta lo ya expuesto, se entiende a la literalidad del texto que el Secretario es quien realiza el seguimiento a los acuerdos, seguimiento a las convocatorias, seguimiento a las actas de las reuniones, por lo que según la Real Academia Española es significado de la palabra seguimiento es:

Seguimiento

1. m. Acción y efecto de seguir o seguirse.

Por lo que no lleva implícita la acción de realizar; ahora bien, el demandado menciona en su contestación que con respecto a la orden del día de la reunión de fecha 11 de julio del corriente, se establecía en uno de sus puntos el Nombramiento de los integrantes del Comité de Transparencia y el propuso la revisión de perfiles para poder nombrar a los integrantes, sin embargo menciona que hubo agresiones verbales por parte de Fernando Alférez Barbosa, de lo cual no obra prueba en autos para robustecer el testimonio por parte del C. Marco Antonio Martínez Proa, por lo que esta Comisión no tiene plena certeza a su dicho.

Con respecto a la presuncional legal y humana y la prueba instrumental de actuaciones, esta Comisión Nacional confirma que estará apegada al principio de definitividad y certeza, asimismo las pruebas deben de relacionarse con todos y cada uno de los hechos, principios rectores de la prueba para crear unidad.

En conclusión es importante señalar que esta Comisión subsana la forma de la queja al acudir a la suplencia de la deficiencia de la queja, no es posible determinar la veracidad de los hechos de las partes, pues lo único que resulta acredititable es que la emisión de la solicitud por parte del ITEA no se llevó a cabo en tiempo y forma, diferente a que no se acredito la omisión de la firma, pues como ya ha quedado expresado se ha determinado la existencia de otros factores y personas externas que no son parte en este caso en concreto, pues ninguna de las partes robustece su caudal probatorio.

Sin embargo el no contestar en tiempo y forma la documentación pública puede, traer para el partido político consecuencias legales graves y división entre las instancias y el partido, cuestión que no está apegada a la normatividad de Morena.

De acuerdo a lo anterior y a todos los estudios expuestos, esta Comisión Nacional estima que las supuestas conductas desarrolladas por el **C. Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez** resultan sancionables, toda vez que como ya se ha comentado, el demandado no aportó elementos suficientes que puedan crear convicción a esta Comisión de que los hechos sucedieron como lo expone en su escrito de contestación, así mismo es oportuno señalar que la parte actora solo acreditó que no se llevó a cabo la contestación en tiempo y forma de los documentos que en este caso nos ocupa.

DÉCIMO TERCERO. DE LA SANCIÓN. De lo anteriormente expuesto, se puede observar que la conducta desplegada por el **C. Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez**, amerita una medida de apremio consistente en apercibimiento de acuerdo al **artículo 63 inciso a**, con el objetivo de mantener el orden, el respeto y la consideración debidas.

Por lo que se apercibe al C. Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez para que realice diligentemente y con base en la norma estatutaria las funciones que le corresponden a su cargo y evite dilaciones en la atención a dichos asuntos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53. 63 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran parcialmente fundados los agravios presentados por la parte actora.

SEGUNDO. Se aplica al C. Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez, una medida de apremio consistente en un apercibimiento, de acuerdo a lo señalado en el considerando Decimo Tercero.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora el C. Juan Alberto Venegas Hernández, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

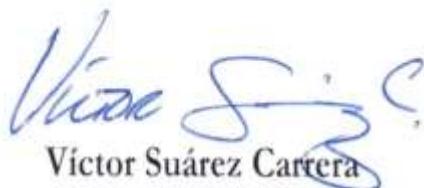
CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada el **C. Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Víctor Suárez Cartera



Adrián Arroyo Legaspi



Héctor Díaz-Polanco

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Aguascalientes.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.